

LEY N° 2042

Sancionada: 08/10/1985

Promulgada: 16/10/1985 - Decreto: 1758/1985

Boletín Oficial: 24/10/1985 - Nú: 2297

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial a la apicultura, la abeja doméstica se protegerá como insecto útil, y la flora apícola no perjudicial a otros fines, se defenderá como riqueza provincial.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo promoverá:

- a) La producción, procesamiento, tipificación, industrialización, consumo y comercialización interna y externa de los productos y subproductos de la apicultura, impulsando estas acciones especialmente por intermedio de asociaciones y cooperativas de productores apícolas.
- b) La experimentación, investigación y enseñanza encaminada a lograr la incrementación y mejoramiento de los productos y subproductos de la apicultura.

Artículo 3°.- La´ tenencia, explotación y crianza de abejas melíferas podrá realizarse en el territorio de la provincia, solamente conforme las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 4°.- A partir de los noventa (90) días de promulgada esta ley, toda explotación superior a diez (10) colmenas deberá inscribirse en un registro especial que organizará el Ministerio de Recursos Naturales, asignándosele al apicultor un número y debiendo registrar una marca con la cual individualizará su material apícola, la que hará presumir su posesión de buena fe.

Artículo 5°.- Prohíbese:

 La tenencia de colmenas rústicas o nidos improvisados o irracionales, los que deberán ser trasegrados previa



Legislatura de la Provincia de Río Negro

notificación y emplazamiento al interesado.

- b) La radicación de apiarios en los núcleos suburbanos y en cercanías de centros de concurrencia de personas y/o tránsito de vehículos, a una distancia que pudiera representar peligro para los habitantes.
- c) Las aspersiones aéreas o terrestres utilizando agro-químicos sobre los apiarios, en zonas adyacentes se deberá comunicar de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación.
- d) El ingreso al territorio provincial de material apícola vivo, consistente en colmenas pobladas, números de abejas y reinas provenientes de otras provincias, sin la correspondiente autorización de la autoridad de aplicación.
- e) El ingreso de Material apícola sin certificado de origen.
- f) La introducción de abejas reinas procedentes de zonas consideradas como africanizadas por la subespecie "apis mellifera adansonii".
- g) La práctica de la apicultura migratoria dentro de un radio menor de tres (3) km. de toda explotación o centro apícola permanente, radio que podrá ser ampliado cuando las condiciones de disminución de la capacidad melífera lo exijan. Este inciso rige para los colmenares que se instalen a partir de la presente ley.

Artículo 6°.- El Ministerio de Recursos Naturales formulará un programa sanitario de control de las enfermedades infectocontagiosas de las abejas, especialmente, loque europea, nosemosis, acariosis, barroasis y en general propendiendo a la protección del estado sanitario de la población apícola.

Los establecimientos productores de reina y/o númcleos que voluntariamente se adhieren a este programa y que cumplan satisfactoriamente con el mismo, probando la sanidad de su producción, serán excluídos en nóminas que semestralmente hará conocer el Ministerio del ramo en un boletín especial al que se le dará amplia difusión.

Artículo 7°.- La extracción, fraccionamiento, rotulación, acopio, transporte, depósito, industrialización, expendio de miel y subproductos, se regirá por lo que al respecto disponga tal reglamentación bromatológica y sanitaria vigente y las que disponga la reglamentación de esta ley.

Prohíbese en todo el territorio de la provincia la elaboración y/o comercialización de miel artificial.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 8°.- Créase el Consejo Provincial de Apicultura el que actuará como organismo de asesoramiento y consulta del gobierno provincial.

Artículo 9°.- El Consejo Provincial de Apicultura estará integrado por hasta siete (7) miembros designados por resolución conjunta del Ministerio de Recursos Naturales y la Secretaría de Desarrollo Económico, con la siguiente representación:

- Dos por el Ministerio de Recursos Naturales.
- Uno por la Secretaría de Desarrollo Económico.
- Uno por cada una de las entidades gremiales regionales, sin fines de lucro de primero o segundo grado que nucleen a los apicultores de la provincia, hasta un máximo de tres.

Asimismo se designará un suplente por cada uno de los representantes del sector privado que durará dos (2) años en sus funciones sin perjuicio de su reelección por la entidad representada y ejercerán sus funciones "ad-honorem".

Se invitará a integrar el presente Consejo, con un representante cada uno, a los siguientes organismos nacionales: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.) y Universidad Nacional del Comahue.

Este Consejo teniendo en cuenta los propósitos de esta ley, dictará su propio Estatuto a su constitución.

Artículo 10.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente ley serán sancionados con apercibimientos o multas cuyos montos se establecerán en la reglamentación, no pudiendo superar en ningún caso el treinta y tres por ciento (33%) del valor de los apiarios, sin perjuicio de las acciones civiles, decomiso o clausuras que deriven de la infracción.

Artículo 11.- El personal del servicio de sanidad apícola designado en tal carácter por la autoridad de aplicación, quedará investido del poder de policía informativo, preventivo, y represivo, a fin de cumplir con la presente ley y su reglamentación y para promover las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones que se constaten. A tales fines tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Identificar las personas y las cosas, sustanciar el acta preventiva o de comprobación de la infracción y proceder a su normal notificación.
- b) Ordenar sobre el terreno, cuando la urgencia de la determinación lo exigiera y en acta circunstanciada, medidas indispensables de profilaxis tales como: clausuras de apiarios, interdicción de tránsito, aislamiento o internación de colmenas, exterminio de las colonias, destrucción de materiales, instalaciones o su secuestro, tratamientos sanitarios, recaudos de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

higiene, etc., cuando así procediere conforme la presente ley y su reglamentación.

- c) Inspeccionar los lugares, establecimientos, instalaciones, vehículos de transporte y apiarios salvo que se tratare de viviendas o moradas en cuyo caso será necesaria la orden de allanamiento correspondiente expedida por juez competente a requerimiento fundado del funcionario jefe del servicio de sanidad apícola.
- d) Requerir informaciones y realizar encuestas a efectos de proveer el registro de estadística apícola.

Artículo 12.- No menos del cincuenta por ciento (50%) de las recaudaciones que se obtuvieran por aplicación de las tasas y multas establecidas por la presente ley, según se establezca por vía reglamentaria, ingresarán al "Fondo apícola" que por esta norma se crea con destino a la instalación, equipamiento y sostenimiento del servicio de apicultura.

La reglamentación establecerá las modalidades de manejo del fondo creado.

Artículo 13.- Dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.